

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de octubre de 2008.  
Materia: Criminal.  
Recurrente: Emilio Pimentel Mejía (a) Machito.  
Abogada: Licda. Juana Bautista de la Cruz González.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Pimentel Mejía (a) Machito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-00790091-2 (Sic), domiciliado y residente en el barrio El Pomol del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana B. de la Cruz González, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 18 de febrero de 2009, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Gilberto Matos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 18 de febrero de 2009, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, a nombre y representación del recurrente Emilio Pimentel Mejía, depositado el 29 de octubre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 330 y 333 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 2008 el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Emilio Pimentel Mejía (a) Machito, en perjuicio de la menor N. de J. M., de 6 años de edad; b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio el 27 de mayo de 2007; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 3 de julio de 2008, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Declara a Emilio Pimentel Mejía (a) Machito, culpable del ilícito de agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales N. de J. M., representada por su madre Eva Montilla, en violación a lo que establecen los artículos 330 y 333 del Código Penal, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Condenar a Emilio Pimentel Mejía (a) Machito, al pago de las costas; **TERCERO:** Rechazar las conclusiones de la defensa, siendo que la acusación fue probada en forma plena y suficiente y no fueron aportados elementos que permitan acoger circunstancias de atenuación”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Emilio Pimentel Mejía, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado en fecha 29 de abril de 2008, por el Lic. Eddy Manuel Pujols Suazo, quien actúa a nombre y representación de Emilio Pimentel Mejía, de fecha 14 de julio de 2008, contra la sentencia No. 152-2008, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2008, emitida por esta misma Corte; **QUINTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia al apelante, al Ministerio Público y la parte interesada, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Emilio Pimentel Mejía (a) Machito, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente en su escrito de casación, guardan estrecha relación por lo que serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida se circunscribe a hacer una reproducción de las declaraciones dadas en torno al asunto, pero no establece una valoración propia para respaldar su decisión en cuanto a rechazar los motivos esgrimidos en el recurso, como tampoco la fundamentación de los mismos; que el recurrente exhortó a la Corte utilizar las reglas de la lógica en sus planteamientos, sin embargo, la Corte omite o hace silencio al respecto, vulnerando el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte no expone las razones de hecho y derecho que conllevan a que la misma sea confirmada; que la sentencia es manifiestamente infundada, porque al comparar el diagnóstico del certificado médico con las declaraciones de la menor, la narración de las circunstancias no se correlacionan, pues el examen pericial establece que no existen rastros en los genitales de la niña, que si bien es cierto la agresión sexual no amerita penetración, no es menos cierto que en casos de esta naturaleza, es menester por lo menos un rastro leve de que la misma existió, y en el de la especie no se vislumbra erosión del epitelio del introito ni del área vulvar y las áreas anal y peri anal no presentan lesiones; sin embargo tales circunstancias no fueron valoradas por el tribunal de alzada, conforme exigen los artículos 25 y 172 de la normativa procesal vigente; que la Corte no fundamenta cuáles son las razones de derecho que conllevan a que dichos medios sean rechazados como tal para revocar la decisión recurrida, pero no responden en modo alguno los medios esgrimido por el recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, transcribe desde la página 7 hasta la página 10 las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y señala además: “Que del estudio, análisis y ponderación de lo planteado y alegado por el recurrente y su cotejo con la sentencia recurrida, esta Corte infiere que por el contrario en la sentencia impugnada, no ha habido desconocimiento de ningunos de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma y que las pruebas admitidas por el Tribunal a-quo, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente, procediendo a pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del Ministerio Público; que en el caso que nos ocupa se acoge el dictamen del Ministerio Público y se rechaza el recurso de apelación y se rechazan las conclusiones externadas por la defensa del imputado, quedando confirmada la sentencia, conforme lo dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión, ha sido dictada con

apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y que en consecuencia al apelante no le han sido violados ningunos de sus derechos consagrados en la Constitución Dominicana, la sentencia es justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta Corte infiere que en la sentencia apelada se ha observado el debido proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado asume como suyas las motivaciones de éste, las cuales transcribe, y en las mismas esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir como hecho probado por el tribunal de primer grado, que el imputado le mostraba su parte íntima a una menor de edad, le quitaba su ropa interior y se le pegaba sin hacer penetración, lo cual ciertamente constituye una agresión sexual, la cual conlleva una sanción de cinco (5) años de prisión; en consecuencia, la pena aplicada está dentro del marco legal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua contestó de manera adecuada y suficiente los medios que le fueron planteados por el imputado en su recurso de apelación; por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Pimentel Mejía (a) Machito, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.